

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 BIS, 138 TER, 138 QUATER Y 138 QUINQUIES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE CONTIENE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS Y POR LOS QUE SE ESTABLECE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

La suscrita proponente Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Diputada Local a la LXV Legislatura del Estado de Guanajuato y quienes con ella suscriben acompañando la presente, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a su consideración la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 y se adicionan los artículos 138 Bis, 138 Ter, 138 Quater y 138 Quinquies al Código Civil para el Estado de Guanajuato, y que contiene modificación a las disposiciones relativas a la rectificación de actas y se establece la garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de Guanajuato.**

Por lo anterior, y al efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 168 en su segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la presente iniciativa se formulan en los siguientes términos:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN, QUE SE PLANTEA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA.

Para el Partido Revolucionario Institucional, el ser humano, en su realidad individual y colectiva, representa el más alto valor de la vida en sociedad, por lo que nos pronunciamos por el respeto, protección de los Derechos Humanos y estamos a favor de la garantía de las libertades individuales y en contra de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Así pues, entendiendo que el respeto de las libertades y la garantía de los Derechos Humanos califican la capacidad del estado, es que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este País todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por ella misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en el marco normativo derivado se establecerán las garantías para su protección, por lo que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos excepcionales y establecidos por la propia Carta Magna¹.

Derivado de ello, la propia constitución establece con claridad que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí su carácter imprescriptible e inviolable.

¹ Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la misma manera queda perfectamente establecido en el artículo 1o que en México queda prohibida toda forma de discriminación, sea motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga Por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En el mismo tenor, es inconcuso que toda persona tiene el derecho humano, fundamental a la identidad y a ser registrado².

Así, los derechos humanos establecidos en la Constitución deben ser protegidos por la ley en favor de personas y grupos, y establecer, correlativamente, la obligación de los Estados y agentes del Estado para su respeto y protección y por ende su disfrute debe tener un sentido de progresividad es decir, de no regresión y de aumento con respecto a lo ya logrado, por esas propias personas y/o grupos.

Actualmente existen tratados internacionales respecto derechos humanos, que resguardan la integridad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto de su identidad. En la actualidad así se actualiza en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos así como otras Comisiones, Convenciones y Tratados Internacionales en los que plantean la necesidad de los Estados para adoptar medidas administrativas y legislativas que garanticen el respeto y reconocimiento legal así como el derecho de cada persona a la identidad de género que cada quien defina para sí, asegurándose, a la vez, que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado en los que se refiera a la identidad de género reflejen tal autodeterminación.

Por lo que se refiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al que México pertenece, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado el

² Párrafo octavo del artículo 4o de la CPEUM

Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), relativo a la prohibición de la discriminación por cualquier motivo como el fundamento de protección también de la identidad sexual y de género categorías que se encuentran implícitas en la referencia que el artículo hace a **“otra condición social”**.

La consideración precedente pone de manifiesto los criterios específicos por los que está prohibido discriminar según la citada Convención, lo que constituye no una lista

limitativa sino una meramente enunciativa. Por lo que, abrir el campo semántico del precepto mediante la inclusión de lo que significa *“cualquier otra condición social”*, aunado a una interpretación basada en el principio pro persona, esto es, lo más favorable a la persona, la propia Convención Americana de Derechos Humanos prevé, también, que la identidad de género y la orientación sexual son características inherentes a todo ser humano y, por tanto, protegidas contra toda conducta, omisión o práctica discriminatoria, por parte de las autoridades estatales e incluso de particulares.

Para mayor abundamiento y precisión, y dado que se trata de una condición innata a la persona humana, la identidad de género y la propia orientación sexual ya aparecen reconocidas en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, en vigor desde el 11 de enero de 2017 que textualmente señala:

Artículo 5.

Igualdad y no discriminación por razones de edad.

Queda prohibida por la presente convención la discriminación por edad en la vejez.

*Los Estados parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y **legislaciones** sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, **las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género**, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza, marginación social, los*

afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pruebas tradicionales, Las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Y al efecto es relevante que ya este criterio se encuentra adoptado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como orientador, según consta en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH No. 19 sobre los derechos de las personas LGBTI+.

De la misma manera se considera condición de discriminación, en términos del artículo 1 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 lo siguiente:

Artículo 1.

Para los efectos de esta convención.

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables por el Estado parte.

En idéntico sentido, en el párrafo 104 de la opinión consultiva número OC-24/17, relativo a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó:

“...Las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto a la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad, y su libertad.”

Así, la CIDH afirma que el derecho de las personas para autodeterminar su propia identidad sexual y de género deriva del derecho a la identidad, mismo que, a su vez, se desprende del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada. El derecho a la identidad se vincula además con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona³. El reconocimiento de la identidad sexual y de género como manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo de la identidad De las personas, ligada también al precepto de libertad y autodeterminación de todo ser humano para decidir libremente las condiciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

Esto es relevante pues la falta de reconocimiento de este derecho impacta en la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos inherentes a la personalidad, pues “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de manera absoluta su condición de sujetos de derechos y hace vulnerable a la persona frente a la no observancia de sus derechos por el Estado”⁴

Estas consideraciones llevan a entender que la discriminación tiene expresión y sentido tan amplio que puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad, expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiados, repatriados, apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Toda la doctrina jurídica coincide, tanto en la visión *iusnaturalista*, como en la visión *iuspositivista*, que Persona es el sujeto, que no objeto, de derechos y obligaciones esto es, ser (ontológico) susceptible de relaciones jurídicas y que el estatus mínimo de la

³ Artículos 7 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴ Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la personalidad, en el artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

persona se compone de dos elementos los derechos de la personalidad y los atributos de la propia personalidad.

Entendiendo por derechos de la personalidad a las facultades que corresponden al sujeto por el simple hecho de serlo y que se asimilan con lo que conocemos como derechos humanos o derechos fundamentales; mientras que los atributos de la personalidad son el conjunto de cualidades que permiten individualizar, ubicar y dotar de funcionalidad al sujeto de derecho, esto es darle esencia y capacidad de acción dentro del núcleo social.

El surgimiento de la organización política, y cuya dimensión, alcances, así como diseño se plasma en el instrumento jurídico denominado Constitución, que no es otra cosa que el acuerdo de un grupo de individuos para la protección de los derechos fundamentales que por “título natural”, inherentemente, les corresponden.

Pues bien esas cualidades que denominados atributos de la personalidad y que son aquellas características particulares que definen, individualizan e identifican a un sujeto respecto de otro, sea integrante del mismo o de otro grupo social, que la doctrina reconoce son: capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil. Los que compartes tanto personas físicas como morales (jurídico-colectivas), hecha excepción del estado civil para estas últimas.

Así pues, en términos jurídicos la personalidad es única (sólo se reconoce una, por ende no hay más o menos sujeto, hay un sólo sujeto), indivisible (el sujeto es una entidad integral y armónica) y abstracta (opera para todo el orden jurídico) y uno de los elementos fundamentales de su individualización es el **NOMBRE** del sujeto.

Debemos entender por Nombre el conjunto ordenado de vocablos que sirven para individualizar, en términos jurídicos, a una persona. En su configuración hay una partícula de libre elección a la que le siguen otras de referencia y vinculación familiar del sujeto (patronímicos).

Por el nombre debemos entender una acepción de tipo análoga en que comprendemos tres conceptos: el propio atributo de la personalidad, el derecho (subjetivo) al nombre, que lo es a la individualización y la obligación de usarlo. De lo que resulta necesaria la distinción entre la acción de individualizar a una persona, de la acción de identificarlo. La individualización consiste en diferenciar a una persona de otra u otras, mientras que la identificación consiste en reconocer a una persona; por lo tanto, la acción de identificación requiere de elementos distintos a la simple integración de vocablos y precisa medios de convicción e idoneidad, como pueden ser documentos oficiales, declaraciones de testigos examen de huellas o cualquier otro elemento biométrico.

Señalado en párrafos precedentes este derecho a individualizarse de las personas está íntimamente vinculado al derecho humano al desarrollo de la propia personalidad.

Y si bien el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano implícito, dado que no es textual, ya ha sido desarrollado de manera amplia y exhaustiva por la interpretación y la actividad judicial, así como argumentos de los operadores jurídicos.

Así ha pronunciado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a que el tal derecho se condensa en esfera de autonomía del individuo donde puede libremente definir el plan de vida que puede y quiere tener con dos señalados límites, que no haya afectación de los derechos de terceros y que no se altere o afecte el orden público⁵, y según la Corte su limitación, pese a ser un derecho implícito, tiene carácter de inconstitucional.

Por lo tanto se trata de un derecho de libertad que protege decisiones personales e íntimas y que va de la mano con nuestra propia humanidad, dándonos control sobre nuestra vida y el poder de desarrollarla sin interferencia; este derecho está relacionado con valores, ideas y expectativas e incluso gustos de la persona y por lo tanto es el

⁵ Resolución del Pleno de la SCJN en el Amparo en Revisión 6/2008

reconocimiento que hace el Estado sobre la facultad del individuo para cumplir sus deseos, metas y proyectos de vida sin coacción o control injustificado del Estado, de lo que se colige que su afectación debe ser proporcionalidad con la preservación de una finalidad más alta que se logra precisamente con la limitación de dicha facultad.

Ahora bien, se juzga preciso aclarar que, si bien no hay una definición explícita en la Carta Magna del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, sí encontramos una referencia expresa en la parte final del segundo párrafo del artículo 19⁶, que es parte integrante del catálogo de la regulación y reconocimiento de los Derechos Humanos.

Así pues, el derecho a la individualización es un derecho humano de libertad y que está íntimamente vinculado con el derecho humano de libre desarrollo de la personalidad y por lo tanto debe ser concordante con la percepción de la persona tiene respecto de sí misma en su individualidad.

Lo que nos debe llevar a concluir que si entendemos el Derecho (objetivo) tal y como desde hace siglos lo definía Ulpiano: como la ciencia de lo justo e injusto debemos darle un sentido análogo, como un paradigma de la justicia, es decir, de lo que la norma plasmada de manera objetiva y general (hipótesis) debe buscar alcanzar (telos), puesto que la razón del derecho es la justicia y si una persona tiene una facultad (derecho subjetivo) es porque es justo y en tal sentido el propósito de la norma es regular, regir esa conducta, o sea vincular un comportamiento entre causalidad (ser) e imputación objetiva (deber ser). Y parafraseando a Winscheid, ese derecho sólo tiene sentido como la expresión del “poder de la voluntad”.

De lo que debemos concluir que el derecho a la individualización, al libre desarrollo de la personalidad y a su expresión contenida en los datos de identificación de la persona así como la exigencia jurídica de que nadie debe ser discriminado por razones de preferencias o convicciones, es acorde con la potestad del individuo para que sus

⁶ ...así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, **el libre desarrollo de la personalidad**, y de la salud.

documentos autentifican su identidad, lo que incluye su género, sea congruente con la convicción personal del género con que se ostenta y al que manifiesta pertenecer, como acontece con lo ya reconocido en el Código Civil de hacer valida la modificación de cualquier circunstancia que obre en las actas del estado civil, cuando lo ahí plasmado no se corresponda con la realidad fáctica.

La identidad de género es la convicción personal de pertenecer a un género, cuando la identidad de género es disconforme con la apariencia o acreditación anterior de la persona y da lugar a la reasignación de género cuando se pretende lograr una concordancia entre el estado físico y mental de quien lo solicita, pues hoy ya es incontrovertible que la identidad genérica ya no tiene la cualidad de inmodificable involuntaria.

Así pues, y aún más allá, como una vivencia interna e individual, la identidad de género tal y como cada persona la siente, puede o no corresponder al sexo advertido al momento del nacimiento, y por lo mismo no implica, necesariamente, la modificación de la apariencia y la función corporal por tratamientos médicos o procedimientos quirúrgicos, y debe, consecuentemente, entenderse en un sentido amplio que crea el espacio para la autoidentificación, debiendo resaltar que algunas personas no se identifican ni como hombres, ni como mujeres, o incluso con ambos géneros.

La identidad de género y sexual como elemento esencial de la personalidad se construye no mediante sus predisposiciones biológicas y físicas, sino en virtud de la autopercepción de cada individuo, en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, autodeterminación sexual y del derecho a la vida privada. Con el reconocimiento, respeto, protección y garantía de dichos derechos los Estados aseguran que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y respeto al que tienen derecho por el simple hecho de ser persona humana.

En consecuencia el derecho de toda persona a consagrar y desarrollar su identidad de género autopercebida, implica también su derecho a elegir libremente y cambiar su

nombre como mejor le parezca, con la única limitación de que ellos no tengan por finalidad evadir la acción de la justicia y sin que se afecte la titularidad de derechos y obligaciones que corresponden a la personalidad con anterioridad al cambio de nombre sino que solamente pretenda ajustar su nombre a la identidad de género por la cual se define.

Por lo tanto, es obligación del Estado establecer procedimientos expeditos, confidenciales, de carácter administrativo, tendientes a la gratuidad, para que toda persona pueda hacer valer el reconocimiento de su identidad de género auto- percibida, mediante la adecuación de sus documentos oficiales, así como la posibilidad de cambiar el nombre de pila y la imagen fotográfica, sin que para ello se exijan requisitos irracionales, patologizantes o discriminatorios, como certificados médicos/o psicológicos, psiquiátricos, los cuales son invasivos y contradicen la autopercepción estigmatizándola.

A efecto de no vulnerar los derechos a la privacidad de intimidad de las personas, a la expedición de una nueva acta se debe acompañar la reserva de la publicidad de los datos marginales asentados en la misma, con el objeto de que no se revele la condición de la persona, salvo que exista providencia que ordene lo contrario, dictada en juicio y por autoridad jurisdiccional competente, con la finalidad de evitar actos de discriminación por dicha condición; pese a la reserva, debe haber garantía en aras de la preservación de la seguridad jurídica y sin menoscabo de la reasignación o reconocimiento identitario pueda causar eventualmente, dado que la misma es un elemento subjetivo y en ese supuesto se basa la reasignación genérica.

En el mismo sentido de lo expresado en los párrafos que anteceden, encontramos que ya existe definición al efecto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a este tema, en el sentido no sólo de la validez de la reasignación de género sino que la vía idónea para el efecto de su reconocimiento es la administrativa y no la jurisdicción como se detalla en la siguiente:

Tesis

Registro digital: 2021582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894

Tipo: Jurisprudencia

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto

Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.

Tesis de jurisprudencia 173/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Incluso es dable destacar, que en la versión digital de citado documento expresa que: “Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”

Finalmente ya mayor abundamiento, los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género son un instrumento de carácter orientador, mismo que fue adoptado en 2006 por una coalición de organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos, mismo que fue elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado las Naciones Unidas para los derechos humanos y un comité 16 expertos en derecho internacional y derechos humanos de diversos países.

Dichos principios prevén el derecho a la igualdad, a las no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, en toda su diversidad de orientaciones sexuales su identidades de género que este elija para sí, sin que dicho reconocimiento dependa del sometimiento a procedimientos médicos, incluyendo cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal y sin que ninguna condición como el matrimonio, la maternidad, ó la paternidad pueda ser invocada para impedir el reconocimiento de la identidad de género de alguna persona.

Pese a que los principios de Yogyakarta no tienen carácter vinculante, desde el punto de vista jurídico, han sido tomados en consideración por diversos órganos de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para emitir opiniones, como es el caso por ejemplo de la resolución consultiva número OC-24/17 ya citadas líneas arriba.

En congruencia con todo lo expresado debe señalarse la importancia de contar con un atole nacimiento acorde con la identidad de género que asume cada persona, ya que permite la posibilidad de realizar otro tipo de trámites y solicitar servicios con dicho documento, abriendo la posibilidad de sumar en la construcción de la igualdad y la no discriminación para todas las personas en especial de aquellos grupos que históricamente han tenido una gran confronta por discriminación.

Este tipo de reconocimiento legal a la identidad de género se han logrado ya en diferentes países como son Suecia, Alemania, Holanda, Austria, Finlandia, Sudáfrica, Reino Unido, España, en las provincias del sur de Australia, y en diversos estados de la Unión Americana como son Illinois, Arizona, Louisiana y California.

Y desde luego, nuestro país no es la excepción pues este procedimiento jurídico administrativo ya existe y tiene pleno valor en 13 entidades de la República Mexicana como son Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala, que ya lo contemplan en su legislación civil.

Como ya se ha expuesto la Convención Interamericana de Derechos Humanos plantea la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas administrativas que garanticen el respeto y reconocimiento legal como derecho de cada persona a la identidad de género a partir de lo que ella defina para sí, asegurándose de que todos los documentos de identidad emitidos por los agentes del Estado reflejen tal autodeterminación en el texto citado.

Esto aunado a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que ya se ha determinado la validez de la reasignación sexo genérica y la expresión explícita de que la vía administrativa registral es la idónea para tal adecuación y posterior expedición de actas de nacimiento por este motivo, hacen incuestionable la relevancia pertinencia y viabilidad respecto de lo propuesto en la presente iniciativa.

Finalmente, debemos señalar que legislar a favor de este tipo de derechos representa la consolidación en el marco jurídico mexicano de su ajuste a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que resguardan la integridad del ser humano a partir de su reconocimiento y el pleno respeto a su identidad, esto es a favor de las y los guanajuatenses.

De tal manera que con estas razones que hemos expresado como motivos y con apoyo en fuentes formales de derecho como lo es la Jurisprudencia fijada por nuestro Máximo Tribunal, y con el apoyo de las diversas argumentaciones vertidas por el derecho comparado, es que proponemos la necesidad, ya indeclinable, de ajustar en la norma una realidad social ya apremiante, que de quedar irresoluble repercute en contra, vulnerando, de los derechos humanos de una porción importante de personas al interior de nuestro núcleo social.

Por lo que, en atención a todas las consideraciones anteriormente expuestas y en términos de los extremos previstos en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato quien la presente propone y quienes con ella suscriben consideramos que de aprobarse la presente se lograría lo siguiente:

II. IMPACTO JURÍDICO

El principal impacto es la adecuación de la legislación estatal de Guanajuato al marco internacional, convencional, de los derechos humanos, que es parte de nuestra máxima norma por ser derecho convencional, así como darles concordancia con los criterios establecidos por el máximo tribunal del país a fin de que los mismos se ejerzan bajo los estándares de sencillez, expeditéz, privacidad y adecuada protección.

III. IMPACTO SOCIAL

El principal reside en que, a partir del reconocimiento de derechos fundamentales en favor de grupos vulnerables a históricamente marginados, hace de Guanajuato un

espacio de convivencia en que se respeta la libertad y se promueve la equidad y la justicia entre todas las personas.

IV. IMPACTO ECONÓMICO

No tiene un impacto específico, dado que su objeto es reconocimiento de derechos fundamentales.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

No genera ninguno al no establecer nueva estructura burocrática ni establecer ningún programa que signifique costo al erario.

VI. Por lo anterior, la reforma que se propone se esquematiza de la siguiente forma.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Art. 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Art. 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p><i>Asimismo, los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.</i></p>



CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Art. 138 Bis. No existe

Art. 138 Bis. Las personas que requieren el reconocimiento de identidad de género pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para tal efecto, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal y como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso, será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los derechos y las obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus líneas y grados, mismos que se mantendrán inmodificables.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Art. 138 Ter. No existe

Art. 138 Ter. Para la expedición de una nueva acta de nacimiento en que conste el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada dirigida a la Dirección General del Registro Civil;
- II. Copia certificada o formato digital del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la compulsión y reserva correspondiente;
- III. Presentar original y anexar copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Comprobante de domicilio vigente.

Una vez recibida por la dirección general la solicitud, se procederá de inmediato a hacer la anotación, así como la reserva correspondiente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, debidamente fundada y motivada.

Art. 138 Quater. No existe

Art. 138 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad cumplidos;
- III. Manifiestar en la comparecencia ante la Dirección General del Registro Civil lo siguiente:
 - a) El nombre completo que consta, así como los demás datos registrales asentados en el acta primigenia; y
 - b) El nombre solicitado, sin apellidos y, en su caso, el género solicitado que deba constar, o la expresión de que se le reconozca como persona No Binaria (NB)

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Art. 138 Quinquies. No existe

Art. 138 Quinquies. Una vez concluido el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información del caso, en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Hacienda, al Sistema de Administración Tributaria, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Salud de Guanajuato, a la Secretaría de Educación de Guanajuato, al Instituto Nacional Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la CONDUSEF y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales correspondientes.

Por o anteriormente expuesto y fundado, someto a la Consideración de este Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, el siguiente

VII. Texto normativo propuesto.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 37 adicionándole un segundo párrafo y se adiciona el texto de la norma con la incorporación de los nuevos artículos 138 bis, 138 ter, 138 quater y 138 quinquies del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Art. 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo ...

Asimismo, los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.

Art. 138 Bis. Las personas que requieren el reconocimiento de identidad de género, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para tal efecto, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal y como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso, será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los derechos y las obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus líneas y grados, mismos que se mantendrán inmodificables.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Art. 138 Ter. Para la expedición de una nueva acta de nacimiento en que conste el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada dirigida a la Dirección General del Registro Civil;**
- II. Copia certificada o formato digital del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la compulsión y reserva correspondiente;**
- III. Presentar original y anexar copia fotostática de su identificación oficial; y**
- IV. Comprobante de domicilio vigente.**

Una vez recibida por la dirección general la solicitud, se procederá de inmediato a hacer la anotación, así como la reserva correspondiente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, debidamente fundada y motivada.

Art. 138 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;**
- II. Tener 18 años de edad cumplidos;**
- III. Manifiestar en la comparecencia ante la Dirección General del Registro Civil lo siguiente:**
 - a) El nombre completo que consta, así como los demás datos registrales asentados en el acta primigenia; y**
 - b) El nombre solicitado, sin apellidos y, en su caso, el género solicitado que deba constar, o la expresión de que se le reconozca como persona No Binaria (NB).**

Art. 138 Quinquies. Una vez concluido el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información del caso, en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Hacienda, al Sistema de Administración Tributaria, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Salud de Guanajuato, a la Secretaría de Educación de Guanajuato, al Instituto Nacional Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la CONDUSEF y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá ajustar a los términos de este Decreto las disposiciones contenidas en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato a efecto de que no existan discrepancias en sus disposiciones y procedimientos.

ATENTAMENTE.
GUANAJUATO, GTO., A 05 DE MAYO DE 2022.

RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMETARIO DEL PRI.

ALEJANDRO ARIAS AVILA.
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

YULMA ROCHA AGUILAR.
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	29675
Asunto:	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Descripción:	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE RECTIFICACION DE ACTAS EN LO QUE COMPETE A LA IDENTIDAD DE GENERO
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1828_20220429122202505.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:22:31 p. m. - 29/04/2022 12:22:31 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	4f-a1-1d-bb-d7-1d-67-c8-e7-8c-b7-81-ca-52-33-33-f9-51-fa-28-bb-92-29-9f-96-e9-87-7d-e6-a3-41-71-f2-86-af-d9-48-ae-28-a4-62-d0-08-38-d3-2e-35-b4-34-26-1b-58-ab-49-a2-b9-06-c6-19-63-b8-0a-19-f1-81-c1-54-b2-08-37-74-f6-17-88-04-3d-ba-86-b3-d3-79-cd-0c-e3-cc-25-93-7f-71-8b-f8-7d-b6-76-19-0c-d1-b1-62-9a-90-23-49-03-cc-ff-e3-84-55-c6-d6-5d-12-95-c3-3c-cb-dc-ce-3e-bb-5d-63-8a-cc-23-26-5a-64-8a-b2-ed-dd-c5-e6-15-2a-8d-ea-62-bd-4f-2d-b1-e6-90-03-8f-36-4a-62-76-46-9f-bb-ab-19-43-92-a5-aa-e8-29-64-dc-8f-11-40-9f-95-36-45-3e-75-6c-12-3f-16-08-dc-f7-34-a2-74-cb-ce-11-62-9a-10-d7-10-ed-36-8e-fd-04-7d-0f-fe-f5-53-43-70-f5-55-11-92-2a-52-bf-3e-36-2e-2d-a0-81-71-60-3f-b5-64-dd-6c-fb-b6-30-a5-39-07-02-1c-66-06-44-ce-fd-4f-90-ea-c5-14-2e-64-cb-7e-73-8f-44-80-f4-ce-40-eb-46-f4		

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:23:56 p. m. - 29/04/2022 12:23:56 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:23:56 p. m. - 29/04/2022 12:23:56 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	637868318369919713
Datos Estampados:	a5CsQjFd3AAaWk57s2tLXisWRsl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	271995908
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:24:00 p. m. - 29/04/2022 12:24:00 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:23:31 p. m. - 29/04/2022 12:23:31 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	7a-92-89-48-05-a4-49-32-1b-bb-85-d9-03-7b-39-3c-04-73-cd-26-bf-6a-37-71-ce-92-1d-28-1e-b0-a5-92-6f-1d-44-53-2f-ed-da-67-9c-c3-1c-1d-ae-19-f6-90-27-42-a9-89-6c-ac-f1-66-f6-f1-33-3a-df-55-cf-2d-99-4c-8d-7f-a9-55-76-e5-48-d2-47-47-bc-c6-85-ae-93-f5-12-c3-a5-45-f2-a2-16-95-b7-2b-f5-ba-57-bf-ec-5a-18-3c-b7-d9-15-6c-38-45-b2-c6-d1-68-fa-a6-de-9c-f4-34-4e-56-6e-fc-18-c9-80-48-04-d8-00-93-5a-7e-8a-23-f5-bb-03-f8-90-1b-41-8c-f7-a8-99-b2-3a-83-80-c3-8a-44-42-18-9c-03-a5-66-a8-0d-15-93-53-05-5e-48-67-96-6d-02-b0-b2-01-82-86-7d-5a-88-37-7c-f3-7a-37-f9-80-35-db-2c-06-ec-54-2f-3d-bb-f7-0f-65-4f-97-93-2e-19-e7-ad-37-c9-a8-c3-1d-68-0f-8e-ed-88-49-d5-f5-7a-bd-cd-22-6b-ab-54-15-d4-24-4f-ca-af-70-9d-90-80-2b-06-57-73-40-64-a9-ce-05-e0-48-76-9f-08-a8-1f-5a-4f-dc-03-07-31-5b-5a		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:25:00 p. m. - 29/04/2022 12:25:00 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:25:00 p. m. - 29/04/2022 12:25:00 p. m.	Índice:	271995951
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 05:25:03 p. m. - 29/04/2022 12:25:03 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637868319003826230	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	KS/IL5/8d3Ehx6Afv5YMGWD9oQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 11:48:39 p. m. - 29/04/2022 06:48:39 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	8d-ce-e6-0f-da-84-cf-33-c6-27-61-53-77-78-fe-34-17-19-a0-96-48-97-cb-0e-1c-d4-2a-a9-8c-b5-a9-63-c0-92-57-2b-03-9f-99-ce-58-a0-bd-6f-49-b9-4f-26-f9-ec-51-70-96-00-0e-e9-9d-78-d2-2f-2a-d6-41-d6-80-77-eb-de-10-ea-05-31-d4-aa-34-90-79-46-64-a8-ab-f0-83-3d-d9-f8-63-ae-18-dc-95-73-cb-55-6f-d4-e1-12-6a-93-1c-1c-58-22-d3-df-06-d6-e4-b1-e9-92-4f-18-48-c4-5a-9d-0d-d3-55-6b-66-5e-ad-50-da-06-10-56-44-88-a9-74-fd-75-cd-80-bd-6b-b3-63-25-e7-bb-1b-0a-30-ef-15-9f-a2-ce-d1-a0-83-f6-d3-fc-44-d5-a7-c4-f4-7b-11-5b-d4-3d-e0-9d-7f-c6-a8-ae-50-2d-f3-6c-63-2c-43-86-ab-0e-56-f9-6d-fb-b8-63-5c-36-b6-c6-f0-38-53-b9-96-42-ac-c5-70-f5-4a-3e-d2-e1-99-ca-48-1f-e4-fd-d4-be-c5-7a-d5-58-64-dc-8f-36-cb-5b-cd-14-b9-d4-52-07-1f-c5-1e-5c-64-32-2d-0e-fb-98-af-0b-38-fe-a8-1f-88-3c-02-2d-4d-87-34		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 11:50:07 p. m. - 29/04/2022 06:50:07 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 11:50:08 p. m. - 29/04/2022 06:50:08 p. m.	Índice:	272014816
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	29/04/2022 11:50:12 p. m. - 29/04/2022 06:50:12 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637868550087042018	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	gk12Cjprp5GYFgNPLnfCufSkJRI=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.38	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:53:02 p. m. - 02/05/2022 09:53:02 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	46-74-1a-a7-e5-62-02-fb-7f-7e-e5-f6-d6-4e-10-d3-c7-44-f7-f3-0c-79-ca-99-8f-10-45-5c-04-21-3e-1e-c8-05-95-5c-8e-08-04-9e-5a-b8-f8-65-65-ab-7d-1e-82-69-47-73-5d-8c-28-d6-a2-17-2d-89-4e-12-03-e2-70-51-21-ab-4c-bd-11-c3-4c-6d-8d-6a-cf-87-98-00-5b-3b-7c-14-52-10-f7-05-5a-bb-12-7f-85-a4-66-09-a6-6b-6f-2d-ca-63-80-35-b0-13-cb-06-94-c5-0d-2e-95-9b-59-ed-d2-27-73-78-52-76-ae-f3-2a-e6-9e-31-90-cd-ea-cf-bd-b2-f3-26-57-6b-85-09-d6-27-a4-05-11-47-0d-f3-38-13-94-49-e5-dd-47-97-bc-90-cb-2f-a0-08-b0-61-6d-8e-1e-d9-3f-4c-70-b4-27-c4-97-88-0c-70-6d-09-b7-7d-ba-c0-5f-55-83-d1-29-85-96-38-5c-ee-71-b3-ff-88-bd-c7-c3-14-19-2f-b0-7a-6b-41-c6-5f-a6-a1-15-bf-44-b7-2f-c0-49-27-e2-44-e2-45-a3-b4-2c-00-57-ae-3c-90-ae-d8-fa-34-c2-ad-e8-41-ff-bb-1f-76-45-38-63-b7-f3-68-4b-ed-7a-cc-af-52		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:54:28 p. m. - 02/05/2022 09:54:28 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:54:29 p. m. - 02/05/2022 09:54:29 a. m.	Índice:	272142719
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:54:32 p. m. - 02/05/2022 09:54:32 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637870820690332063	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	HC50AaHjIn7WwT8Uc2eSFV0YfQ4=		

FIRMA

Nombre Firmante:	CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.03.38	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:58:22 p. m. - 02/05/2022 09:58:22 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	5b-95-e2-54-77-25-ef-1d-76-36-cf-7c-ca-69-da-92-8a-a2-2f-52-26-2f-37-5d-57-de-b4-91-e0-4f-0d-99-62-f2-bc-d6-23-da-22-c6-b8-fb-87-61-11-8b-76-48-cc-82-f4-e7-71-ae-66-72-d8-74-f6-f5-1b-ee-df-2d-f0-3f-76-9a-47-3a-70-49-f1-48-89-56-89-aa-92-e2-05-26-55-9e-f7-f5-cf-d0-ba-6a-79-da-f2-2c-5e-34-46-a1-b5-94-52-0d-b0-96-30-6a-48-d3-65-39-0d-44-07-52-61-22-e2-88-4e-82-65-ba-bc-47-2c-21-ca-07-94-63-2e-55-38-72-a1-a4-24-f5-01-ef-f8-8e-fb-67-25-50-9b-d2-06-bd-b6-ac-26-17-a4-59-49-60-0d-f2-00-7f-99-78-a3-c3-42-69-d4-b8-03-c1-8e-a1-48-4f-26-2e-bf-c0-1e-4c-3f-db-be-f1-6d-8e-67-98-73-1b-c7-a7-3c-81-bf-e5-07-3e-8b-25-5e-d6-48-88-c3-72-10-32-3d-37-a8-56-15-27-fb-8a-46-17-09-41-63-2a-3b-27-09-62-9c-ab-15-a8-8e-ac-60-ae-51-55-74-14-56-7e-1a-cc-da-bb-c1-b5-12-6e-90-a1-48-d4-c9-89		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:59:47 p. m. - 02/05/2022 09:59:47 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:59:48 p. m. - 02/05/2022 09:59:48 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	637870823884239945
Datos Estampillados:	uZSCK2uML7I7OBCuBDOLMIH0XbY =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	272142719
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 02:54:32 p. m. - 02/05/2022 09:54:32 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	MACRINA PADILLA CRUZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.06.5a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 09:35:39 p. m. - 02/05/2022 04:35:39 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3c-ec-25-85-6d-3c-10-9a-23-de-c8-93-06-1b-d9-e3-24-be-0f-60-c9-b8-de-f1-bb-fb-e4-2b-f7-77-1a-ff-31-be-f1-0f-67-21-c6-80-7b-a9-69-41-8a-e7-21-9f-3e-e7-5c-e9-25-a7-2f-f9-c7-51-71-30-aa-90-20-b6-87-7a-bb-5a-8a-a6-41-71-eb-51-e8-e9-bf-5c-d3-6c-a8-1a-ca-c1-3d-91-93-b2-b8-73-0f-65-51-94-01-f8-98-5c-83-c1-7e-db-ad-5f-48-52-0b-22-dc-80-9e-92-d5-fa-7b-9d-f0-3f-ba-b9-a2-5a-53-4e-65-d4-c4-63-ec-d1-dd-52-9c-04-37-23-7c-8e-cb-94-d5-e7-42-b8-3d-fc-ed-a5-ce-3c-62-32-1c-75-ab-c9-df-c1-f1-29-cf-34-b4-63-f7-ff-23-34-f7-fb-75-68-aa-b3-06-44-1f-b0-49-a0-a1-eb-52-c3-17-74-54-28-7c-e4-72-2c-86-c9-8e-20-50-dc-77-28-c9-c7-5f-de-f0-17-46-69-65-1e-34-7e-3a-78-df-df-24-d9-b1-0c-63-c4-ac-fc-d1-66-cd-82-31-bf-a4-ee-52-74-c2-e2-e8-61-59-96-72-3e-4d-4e-08-41-1e-05-8b-0f-4d-77-22-b2-0d-5a		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 09:37:05 p. m. - 02/05/2022 04:37:05 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 09:37:06 p. m. - 02/05/2022 04:37:06 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	637871062263279763
Datos Estampillados:	5RIq7nM4RrVH+eS38pXHTYYTuul=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	272160466
Fecha (UTC/CDMX):	02/05/2022 09:37:08 p. m. - 02/05/2022 04:37:08 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c